



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00116-00  
**Accionante:** ARIEL PALACIOS CALDERON  
**Accionado:** PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA  
CONTRATACIÓN ESTATAL Y LA SALA  
DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**Acción:** TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **ARIEL PALACIOS CALDERON**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la **PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y LA SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Expone que por la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial para la Salud – OMS, la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional, debido al coronavirus Covid – 19, se proferieron actos administrativos para facilitar la utilización de los recursos de transferencias a las regiones para contener la epidemia, para lo cual las entidades territoriales han proferido normas con el fin de contener la pandemia.
- Por lo anterior, el Gobernador del Chocó expidió el Decreto 0081 de 2020, a través del cual declaró la urgencia manifiesta en la entidad territorial, y en el artículo 2º dispuso: *“celebrarse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, mejorar y preservar el orden público y las necesidades*

*en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos”*

- Señala que el día 15 de abril de 2020, el señor Gobernador del Chocó, celebró el contrato No. 0198 con la Fundación Chocó Saludable, cuyo objeto contractual era: *“prestar los servicios a través de una jornada de salud para el desarrollo de las acciones del plan de intervenciones colectivas bajo el enfoque técnico, de actividades para la prevención en las diferentes áreas que garanticen la protección de individuos, familia y comunidad frente la amenaza del coronavirus en las líneas de promoción y prevención de población en las dimensiones ambiental, no transmisibles, salud mental, seguridad alimentaria y nutricional, sexualidad y derechos sexuales salud, ámbito laboral población vulnerable, y transmisibles en los componentes de infecciosa desatendidas y la tuberculosis”* por valor de \$2.091.500.000

- Que la Procuraduría General de la Nación recibió denuncia anónima sobre la celebración de dicho contrato y decretó la suspensión provisional del Gobernador del Chocó, así como la apertura de investigación disciplinaria por presuntas irregularidades en la celebración del contrato 0198 de 2020.

- Previa referencia a las consideraciones que se tuvieron en cuenta por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal para decretar la suspensión del cargo, desarrolla un acápite relacionado con la medida cautelar, en el que entre otras cosas explica los presupuestos para la adopción de medidas cautelares para concluir diciendo que es errado el requisito sustancial.

- Señala que elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar a través de la cual desvirtuó las presunciones de la Procuraduría, pues no se encuentran demostrados los presupuestos para darle la categoría de gravísima o grave a la conducta de haber firmado un contrato, que nunca nació a la vida jurídica por falta de formalización del mismo.

- Dice que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación profirió una decisión *“plagada”* de errores como es el caso del encabezado, según el cual se anuncia que se está resolviendo un recurso de apelación, de igual forma, se

cometieron errores en los títulos de la providencia, hecho que demuestra premura en la toma de la decisión.

- Sostiene que como la Sala Disciplinaria se negó a resolver la petición de levantamiento de la medida, acudió a la Procuraduría Segunda Delegada solicitando la revocatoria de la suspensión, sin embargo, fue negada debido a que la investigación no se inició por la ejecución del contrato sino por su suscripción y por proteger el interés general, entre otras cosas.

- Explica que la acción de tutela es procedente como quiera que se trata de un acto administrativo de trámite que no es susceptible de ningún medio de control, sino solamente impugnar la decisión a través de un alegato de defensa, previo a la decisión de la revisión en Consulta que le corresponde a la Sala Disciplinaria.

- Dentro de los fundamentos de la tutela, el apoderado del accionante, formula como causales de procedencia de la acción de tutela, las siguientes: *“DEFECTO SUSTANCIAL POR VIOLACION DE NORMAS LEGALES DEL REGIMEN DISCIPLINARIO” “DEFECTO SUSTANCIAL POR VIOLACION DE NORMAS CONVENCIONALES” “DEFECTO SUSTANCIAL POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA” “DEFECTO FACTICO” y “DEFECTO PROCEDIMENTAL Y VIOLACION DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”* a los cuales se hará mención más adelante.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, de legalidad, presunción de inocencia, contradicción, congruencia, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima, respeto al precedente jurisprudencial de constitucionalidad. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“Con base en los argumentos expuestos solicito se amparen al Gobernador del Departamento del Chocó ARIEL PALACIOS CALDERÓN, los derechos fundamentales al debido proceso, de legalidad, presunción de inocencia, contradicción, congruencia, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima, respeto al precedente jurisprudencial de constitucionalidad, que le han sido vulnerados a la accionante con las decisiones de suspensión provisional en el ejercicio de cargo, al que accedió por votación popular.*

*- Se dejen sin valor las decisiones proferidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales se suspendió provisionalmente en el ejercicio del cargo de Gobernador elegido popularmente al señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Sección Primera, Subsección “B” Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, quien mediante providencia del 26 de junio de 2020 ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá. El 2 de julio este Despacho se declaró impedido para conocer de la tutela de la referencia bajo la causal contenida en el numeral 4, del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 3 de julio de 2020 ordenó remitir la declaración de impedimento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, ultimo quien, mediante auto del 6 de julio de 2020, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión a este Juzgado. Por auto del 6 de julio de 2020 se admitió la presente acción de tutela. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido a la PROCURADORA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL, al PROCURADOR PRIMERO y SEGUNDO DELEGADO de la SALA DISCIPLINARIA de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 213 a 220).

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **PROCURADORA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL.**

La Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal contestó la tutela en los siguientes términos:

En primer lugar refiere a los hechos de la acción de tutela precisando que la máxima autoridad del sector salud precisó que la etapa de preparación, vigilancia y prevención del virus Covid-19 finalizó el 6 de marzo de 2020, cuando el país entró en la fase de contención, la cual se prolongó hasta el 31 de marzo cuando se anunció que Colombia iniciaba la fase de mitigación, en razón a que el índice

de casos sin nexo epidemiológico superaba el 10% y el contrato 0198 de 2020, cuyo objeto se encuentra relacionado con actividades de prevención, fue suscrito por Ariel Palacios Calderón, en su condición de Gobernador del Chocó, el 15 de abril de 2020, es decir, momento en el cual Colombia ya se encontraba en fase de mitigación del COVID – 19 y estaba decretado el aislamiento preventivo obligatorio.

Indica que la actuación disciplinaria no solo se fundamentó en un anónimo, sino por el correo electrónico remitido por la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y el Dialogo Social, con el que se permitió tener acceso a los documentos del proceso de contratación que culminó con la suscripción del contrato 0198 de 2020, y se verificó que el contrato cumplió con los presupuestos exigidos por el inciso 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para su existencia; es decir, la actuación disciplinaria se inició por la celebración del referido acuerdo de voluntades con el aparente desconocimiento de los principios de la contratación estatal y no por su ejecución, razón por la cual, no es dable insinuar que no se hubiera constatado el contenido del contrato o que el negocio jurídico no se formalizó como quiera que dicha circunstancia si tuvo lugar.

Precisa que la actuación disciplinaria que se adelanta contra Ariel Palacios Calderón, tiene asidero en la celebración del contrato 0198 de 2020 ya que se pudieron desconocer los principios de economía y transparencia que rigen la contratación estatal y porque al parecer la mayoría de las actividades a desarrollar con el objeto del contrato no eran imperiosas de realizar ni podían ser consideradas como un aporte significativo en la mitigación de la pandemia.

Argumenta que no se trató de una apreciación subjetiva sino que para los días 23 y 24 de abril era de conocimiento que el personal del hospital San Francisco de Asís, el 15 de abril de la presente anualidad protestaron debido a que hacía más de 3 meses no les pagaban los salarios y carecían de equipos de bioseguridad para atender la pandemia ocasionada por el COVID- 19, para lo cual se ordenó la práctica de pruebas que confirmaban que para el momento en que se firmó el contrato 0198 de 2020, se adeudaban los salarios al personal del hospital y la entidad no contaba con los elementos para atender a las personas que resultaran positivos por COVID – 19.

Menciona que la decisión que ordenó la apertura de la investigación y la que dispuso la suspensión provisional, no hicieron referencia a que los recursos del contrato 0198 de 2020 debían ser utilizados de alguna manera en específico, pues la Procuraduría General de la Nación, no coadministra, no interfiere en la autonomía de la administración de la entidad territorial, distinto es que se esté investigando si las actividades que desarrollaban el objeto del contrato eran imperiosas de realizar y podían ser consideradas como un aporte significativo en la mitigación de la pandemia.

Refiere que con apego a lo señalado en el artículo 153 del Código Disciplinario Único no es posible concluir que se hubiera actuado de manera irresponsable y sin los presupuestos para la decisión de suspender al Gobernador del Chocó, pues para tal efecto se tuvieron en cuenta los elementos de juicio con que se contaban para el día 24 de abril de 2020, es decir, los documentos precontractuales y la minuta del contrato que se encontraban publicados en el SECOP.

Refiere que siempre que ha resuelto la suspensión provisional de servidores públicos hace alusión al deber funcional que puede resultar quebrantado con los hechos susceptibles de ser investigados como falta grave o gravísima y en el caso del señor Ariel Palacios Calderón no fue la excepción, ya que en el auto del 24 de abril de 2020, se consignó que era obligación del gobernador del Chocó como representante legal de la entidad territorial cumplir la Constitución y la Ley, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.

Después de explicar los presupuestos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002 y de las sentencias C – 450 de 2003 y C – 086 de 2019 dice que la suspensión provisional se ordenó en la etapa de investigación disciplinaria, por tanto el requisito de oportunidad procesal se cumplió. En cuanto a la naturaleza de la falta, dice que los hechos investigados son como gravísima. Sobre el requisito sustancial aduce que la medida se impuso para evitar la reiteración de la falta, lo que hace que la conducta sea objetiva, por cuanto el señor Ariel Palacios Calderón en su condición de Gobernador del Chocó participó en el proceso de contratación directa por urgencia manifiesta al celebrar el contrato 0198 de 2020, con posible desconocimiento de los principios que gobiernan la contratación estatal. Indica que la proporcionalidad y razonabilidad de la suspensión provisional es idónea, necesaria y proporcional.

En lo que atañe al defecto sustancial por violación de normas legales del régimen disciplinario dice que la Corte Constitucional en la sentencia C-108 de 1995, expresó que ordenar la suspensión provisional a un servidor público no vulnera el debido proceso en la medida que en el curso del proceso disciplinario es posible desvirtuar el hecho que resultó relevante para el derecho disciplinario que motivó el inicio de la actuación y la adopción de la medida. Reitera, que los argumentos exculpatorios están siendo objeto de comprobación, a través de las pruebas de oficio como garantía del derecho a la defensa que le asiste al señor Palacios Calderón.

Concluye diciendo que no existió un error en la calificación de la conducta, por cuanto, se reitera en la providencia del 24 de abril de 2020, no se hizo la tipificación de la conducta, pues, el proceso se encuentra surtiendo una etapa instructiva en la que se investigan hechos con la finalidad de determinar si los mismos se pueden adecuar en una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Sobre el defecto sustancial por violación de normas convencionales y la inaplicación del fallo emitido por el Consejo de Estado en el caso del senador Gustavo Francisco Petro Urrego, reitera que el precedente respecto a la competencia de la Procuraduría General de la Nación para suspender de manera provisional a funcionarios de elección popular lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C - 086 de 2019, al determinar que ese Ente de control tiene competencia para suspender provisionalmente y sancionar con suspensión y/o destitución a los servidores públicos incluso aquellos elegidos por el voto popular, sin ninguna restricción.

Después de hacer un análisis sobre los tratados internacionales concluye diciendo que la violación al principio de transparencia, y demás principios de la contratación estatal, son casos que pueden ser investigados y sancionados por la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por tratarse de hechos de corrupción, máxime que se ha reconocido la violación de los principios de la contratación como un acto de corrupción.

En cuanto al defecto sustancial por violación de normas de emergencia económica, social y ecológica, precisa que los principios de la contratación estatal rigen, inclusive, a contratos celebrados en el marco de la emergencia decretada

por el Gobierno Nacional y/o durante la declaratoria de urgencia manifiesta, lo que en el caso concreto se traduce en la presunta inconveniencia de celebrar el contrato No. 0198 de 2020.

Sobre el defecto procedimental y violación del precedente constitucional, reitera que la decisión de suspender provisionalmente al Gobernador del Chocó cumplió con los presupuestos previstos en el artículo 157 del CDU y con el precedente de la Corte Constitucional señalado en la sentencia C – 450 de 2003 y C - 086 de 2019.

Finalmente comenta que en el proceso disciplinario se le han garantizado todas las facultades previstas en el artículo 90 y 92 de la Ley 734 de 2002, por lo que no es de recibo manifestar que al señor Ariel Palacios Calderón se le han vulnerado las garantías procesales.

### **SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por conducto del Asesor del señor Procurador General de la Nación, adscrito a la Oficina Jurídica se pronunció en los siguientes términos:

Propone que la acción de tutela es improcedente debido a que no se cumple con las características de subsidiariedad e inmediatez, pues dicho mecanismo no tiene por objeto sustituir funciones constitucionales, o aplicar la coadministración de las instituciones democráticas de génesis constitucional y tampoco constituye una instancia adicional a las existentes, teniendo en cuenta que el propósito de la acción de tutela, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, considera que la acción de tutela de la referencia es improcedente por cuanto no es el medio judicial idóneo establecido por el Legislador para debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Precisa que la suspensión provisional impuesta surtió el trámite que correspondía en primera y segunda instancia, conforme a los términos establecidos en el CDU, como garantía del derecho al debido proceso. Después de hacer referencia a la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

Sala Penal dentro del expediente No. 50001318700320180001801, reitera que la acción de tutela no está llamada a prosperar en tanto existen medios y mecanismos idóneos, consagrados en las normas de control administrativo, que ejerciéndose de la manera establecida, perseguirían el fin advertido por el accionante, para lo cual cita aparte se la sentencia T – 865 de 2002 en relación con la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa para el amparo de sus derechos.

Desarrolla un acápite en el que asegura que la acción de tutela no es procedente contra actos administrativos de trámite, ya que la suspensión provisional se erige como una actuación de mero trámite que puede ser adelantada dentro de un proceso disciplinario, siempre y cuando estén dados los presupuesto para tal fin, y su imposición no es el fallo disciplinario definitivo conforme a la sentencia T – 1012 de 2010 con la que se concluye que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, tratándose de actos administrativos de trámite, procede cuando la decisión administrativa no haya concluido; cuando el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte o tenga incidencia en la decisión final.

Anuncia que la decisión de suspensión provisional, debe ser entendida como medida cautelar dentro del proceso disciplinario, sin que la misma pueda considerarse como una sanción impuesta al disciplinado tal y como lo afirmó la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019; que la parte actora no acredita que la medida vulnere los derechos fundamentales así como tampoco se comprobó que se trate de un perjuicio irremediable.

Refiere que la sentencia SU – 712 de 2013 fija los criterios para hacer uso de la acción de tutela, a saber, inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención. Agrega que cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, pero los mismos no se reflejan suficientemente idóneos para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, la tutela puede erigirse incluso como mecanismo principal.

Sobre la existencia de solicitud de declaratoria de revocatoria dice que el accionante desconoce las herramientas que el legislador ha puesto a su disposición para solicitar de la administración la revocatoria de los actos administrativos la cual es propia del derecho administrativo, pues el artículo 93 del

C.P.A.C.A., establece las causales de revocatoria y el artículo 95, la oportunidad para presentarla, razón por la que al actor si le asisten mecanismos para solicitar lo pretendido.

Precisa que la decisión de suspender al accionante se dio con ocasión de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, así mismo, indica que la Procuraduría General de la Nación, (i) no pertenece a las ramas del poder público; (ii) ejerce las funciones constitucionales y legales sin interferencia de las ramas del poder público; y (iii) para el cumplimiento de sus funciones solamente sigue las directrices, políticas, estrategias y acciones definidas por su supremo director que es el Procurador General de la Nación, función que cumple a través de directivas, circulares y otros actos administrativos que emite sustentado en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000. Concluye diciendo que la potestad de sancionar a funcionarios elegidos por el voto popular es ajustada a la Constitución Política de Colombia y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en razón a la autonomía e independencia de la entidad, el cumplimiento de la función disciplinaria, que se encuentra alejada de intromisiones de las ramas del poder público; después de explicar la función disciplinaria con fundamento en los artículos 275 a 279 de la Constitución Política, cita apartes de la sentencia C - 417 de 1993, C – 028 de 2006 y hace mención a los requisitos que se deben acreditar para el decreto de medidas cautelares.

Finalmente, solicita al Despacho desestimar las súplicas de la tutela incoada toda vez que la actuación de la entidad se ha ceñido a las directrices legales que regulan la materia.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el apoderado del accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, contradicción, congruencia, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima y respeto al precedente jurisprudencial constitucional al proferir el acto administrativo que dispuso la suspensión provisional del señor Ariel Palacios Calderón en su calidad de Gobernador del departamento del Chocó, y su posterior confirmación, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

## 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela se erige como un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, razón por la que es improcedente cuando existen otros medios de defensa, *“judiciales idóneos y eficaces y no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable; y (iii) procede, de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales que se alega vulnerados o amenazados”*<sup>1</sup>

En lo que respecta a la procedencia en contra de los autos de trámite la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es procedente debido a que se trata de una *“decisión de trámite que resuelve un asunto sustancial”*<sup>2</sup> y que puede ser desproporcionada cuando desatiende los fines constitucionales, específicamente, en sentencia C – 086 de 2019, la Corte enfatizó:

*“Ahora bien, para la Sala es claro que efectivamente en ambos casos se está en presencia de actos de trámite [refiriéndose al acto de revocatoria directa y al acto de suspensión provisional] que no son susceptibles de recurso judicial autónomo -pues debe esperarse para poder tener un medio*

---

<sup>1</sup> T-308 de 2016

<sup>2</sup> T-1012 de 2010

*judicial a que culmine el proceso disciplinario y se pueda acudir ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo para atacar el acto definitivo-. En el caso de la medida de suspensión provisional cabría recordar que es necesario diferenciar la sanción de “suspensión” a que alude el artículo 45 del Código Único Disciplinario de la medida preventiva establecida en el artículo 157 del mismo Código como una etapa del proceso disciplinario que no define de manera definitiva la situación del disciplinado y que en ese sentido constituye un acto de trámite.”*

### **3.1. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO DISCIPLINARIO.**

La suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 como una medida que puede imponerse en el curso del proceso disciplinario, puede ser en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, y en contra de un servidor público activo en su cargo, función o servicio, por el funcionario que esté adelantando el proceso.

La anterior norma fue analizada por vía de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante las sentencias C – 450 de 2003 y C – 086 de 2019 en donde se declaró exequible; en resumen, las providencias indicaron que la medida de suspensión provisional se ajusta a la Constitución Política, debido a (i) *la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica;* (ii) *la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición;* y (iii) *las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial.*

En lo que tiene que ver con la suspensión de servidores públicos de elección popular el máximo órgano Constitucional ha enfatizado que si bien los derechos políticos son fundamentales, no son absolutos. En efecto en reciente pronunciamiento (T – 433 de 2019) sostuvo:

*“En concordancia, el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) evidencia que los derechos humanos reconocidos en ese instrumento jurídico internacional pueden ser limitados, al determinar que “(l)as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que derechos políticos, como el derecho a ser elegido, admiten limitaciones que, “por un lado, propugnen por la defensa y garantía del interés general y, por el otro, aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado”.*

*Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que “los servidores públicos de elección popular no pueden eludir o ser ajenos al control disciplinario sobre su gestión, por el hecho de haber sido elegidos popularmente, por el contrario, esos servidores públicos adquieren una más acentuada responsabilidad en el ejercicio ímpoluto de la función encomendada, por la confianza depositada por sus electores en desarrollo del principio democrático para que cumplan sus obligaciones y deberes con el mayor decoro y esfuerzo posible<sup>3</sup>”*

#### **4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>5</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr*

<sup>3</sup> Ver sentencias: C-028 de 2006, C-500 de 2014, C-101 de 2018, C-106 de 2018, C-086 de 2019, SU-712 de 2013 y SU-355 de 2015

<sup>4</sup> T-147/10

<sup>5</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior precedente jurisprudencial, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

## **5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

### Por el accionante:

- Copia de la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado del señor Ariel Palacios Calderón ante la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal. (Fls. 29 a 71 reiterado a folio 72 a 114)
- Auto de fecha 24 de abril de 2020, por el cual se ordena la suspensión provisional del señor Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Chocó. (Fls. 118 a 131)
- Copia del acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 0198 del 15 de abril de 2020, con fecha de suscripción 23 de abril de 2020. (Fls. 132 a 137)
- Copia de la providencia de fecha 5 de mayo de 2020 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se resolvió la consulta de la decisión del 24 de abril de 2020. (Fls. 138 a 145)
- Copia de la providencia del 4 de junio de 2020 proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la medida de suspensión provisional proferida el 24 de abril de 2020 (Fls. 146 a 174)

### Por la accionada:

Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal

- Copia digital del expediente radicado No. COVID-19-IUS-E-2020-216801//IUC-D-2020-1502854 que se adelanta ante la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación (Archivo One Drive)
- Copia del Auto proferido el día 13 de julio de 2020 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación a través del cual se levantó la suspensión provisional por el término de tres (3) meses que había sido impuesta al señor Ariel Palacios Calderón en su calidad de Gobernador del Chocó (Fls. 349 a 359)

## 6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el apoderado del accionante que se dejen sin valor las decisiones proferidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a través de las cuales se suspendió provisionalmente al señor Ariel Palacios Calderón del cargo de Gobernador del Departamento de Chocó y se confirmó dicha decisión.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue el amparo solicitado como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados y de igual manera solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado, sería del caso analizar en primer lugar lo relativo a la procedencia de la acción de tutela conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional que fueron expuestos por el Despacho en el marco jurídico de la presente providencia, no obstante, de una revisión del expediente se advierte que la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal el día 14 de julio de 2020, remitió copia del Acto Administrativo proferido el 13 de julio de 2020, a través del cual se resolvió levantar la suspensión provisional por el término de tres (3) meses que había sido impuesta al señor Ariel Palacios Calderón en su calidad de Gobernador del Chocó, mediante decisión del 24 de abril de 2020, dentro del expediente radicado No. COVID-IUS-E-2020-216801//IUC-D-2020-1502854.

Atendiendo a que las pretensiones del presente amparo están encaminadas a que: *“Se dejen sin valor las decisiones proferidas por la Procuraduría Segunda*

*Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales se suspendió provisionalmente en el ejercicio del cargo de Gobernador elegido popularmente al señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN”* frente a lo cual la autoridad accionada, en el curso de este amparo tutelar profirió Acto Administrativo el 13 de julio de 2020, a través del cual decidió levantar la suspensión provisional por el término de tres (3) meses que había sido impuesta al señor Ariel Palacios Calderón, entre otras cosas, al analizar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en aras de garantizar los derechos a la vida y a la salud de la población de la entidad territorial departamental.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que con dicho acto administrativo cesa la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclamaba el accionante, como quiera que puede reasumir nuevamente las funciones como Gobernador del Departamento del Chocó, finalidad que era la pretendida a través de este amparo tutelar, razón por la cual, no existe orden alguna que impartir.

Por tanto, teniendo en cuenta que la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, contradicción, congruencia, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima y respeto por el precedente jurisprudencial de constitucionalidad fue superada en el curso de la presente acción constitucional, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.

De otra parte, el Despacho debe dejar constancia que si bien en el auto que ordenó el levantamiento de la suspensión provisional del cargo se hace mención a la celebración del contrato No. 201 de 2020, de una revisión integral de la decisión administrativa permite establecer con claridad que se trata de la celebración del contrato No. 0198 del 15 de abril de 2020, por el cual se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra del ahora accionante bajo el radicado No. COVID-IUS-E-2020-216801///IUC-D-2020-1502854. En efecto, en el acápite “III ANTECEDENTES” numeral 3.1 se hace mención al objeto del contrato No. 0198 del 15 de abril de 2020, en la actuación procesal también se alude al mismo, razón por la que se debe entender que la expresión: “*contrato No. 201 de 2020*” se trata de un error de transcripción. Aunado a lo anterior, no se constata que el señor Ariel Palacios Calderón tenga alguna investigación en curso ante la Procuraduría

General de la Nación con ocasión de la celebración del contrato No. 201 de 2020 al que se hizo mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Ariel Palacios Calderón** contra la **Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

*Firmado Por:*

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6ff06e8f3cb4089890d7dbffa7b6465aa72d69062f93fb1c816927a6f60630f1*

*Documento generado en 14/07/2020 04:35:04 PM*